EXP. N.º 09915-2006-PA/TC
DEL SANTA
CARLOS ALBERTO VITES HERRERA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de setiembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Carlos Alberto Vites Herrera contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 37 del segundo cuaderno, su fecha 15 de junio de 2006, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 19 de agosto de 2005 el recurrente interpuso demanda de amparo contra el Primer Juzgado Civil y Primer Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia del Santa, con el objeto de que se declare nula la resolución de vista 20, de 28 de junio de 2005, que confirmó la resolución 15, de 1 de febrero de 2005, que a su vez declaró infundada su demanda sobre obligación de dar suma de dinero dirigida contra la empresa Grupo Sindicato Pesquero del Perú S.A. Alega que se vulnera su derecho al debido proceso, pues no se valoraron en forma correcta los medios probatorios (cartas) que aportó en el proceso ordinario, medios que acreditan la obligación de pago.

2. Que con fecha 25 de agosto de 2005 la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa declara improcedente la demanda por considerar que el amparo no constituye una suprainstancia jurisdiccional donde puedan ser revisadas resoluciones judiciales dictadas dentro de un proceso regular. La recurrida confirma la apelada, por los mismos fundamentos.

3. Que de la revisión de autos se observa que el Juzgado de Paz Letrado declaró infundada la demanda de obligación de dar suma de dinero interpuesta por el recurrente, argumentando "Que, compulsando las pruebas que el demandante ofrece (...) se llega a la convicción de que dichas pruebas ya han sido ofrecidas en el primer proceso seguido por la partes (...) y que los conceptos reclamados ya han sido considerados y cancelados en los honorarios (...) cobrados por el demandante; por tanto, de ampararse su pretensión, se estaría configurando una duplicidad de pago, por lo que resulta procedente desestimarse la demanda incoada" (fojas 10). Es tal la valoración

cuestionada aquí por el recurrente, entre otras, la que según éste han sido valorados incorrectamente, pues, según refiere, los documentos que adjuntó "demuestran de modo fehaciente la existencia de la obligación pago" (fojas 2).

4. Que este Tribunal estima que la pretensión de la recurrente debe desestimarse. En efecto, el proceso de amparo contra resoluciones judiciales no puede servir como medio para revisar una decisión que sea de *exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria*, como es la valoración de los medios probatorios que deben dar mérito a un pronunciamiento de fondo en un proceso ordinario. Por tanto, en la medida en que la re-valoración de los medios probatorios efectuada en un proceso ordinario no forma parte del contenido constitucionalmente protegido de ningún derecho fundamental, el Tribunal considera que es de aplicación el inciso 1) del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)